

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que, comparece doña María Alejandra Sierra Hormazabal, abogada, domiciliada en Avenida San José María Escriba de Balaguer 9211 quien interpone por sí recurso de protección en contra de Zurich Santander Seguros de Vida Chile S.A., sociedad representada por su gerente general, Herbert Philipp, ignora profesión u oficio y en contra de Santander Corredora de Seguros Limitada, representada por don Matías Líbano, todos domiciliados en calle Bombero Ossa, cuarto piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en cuanto éstas no procedieron a renovar la póliza de seguros de la actora correspondiente al N° 785879, denominada súper seguro alivio hogar, por un nuevo periodo, comprendiendo que se ha vulnerado su derecho de propiedad y su derecho a escoger el sistema de salud al que desea acogerse.

En cuanto los hechos, indica que el año 2007 suscribió con la empresa Santander Seguros de Vida, contrato de seguro de salud, vigente desde el 26 de julio de 2007, el cual poseía renovaciones por periodos anuales.

En septiembre del año 2008, señala que recibió una extensión de la póliza de seguro de salud, en virtud de la cual la renovación automática de la misma operaría en la medida que el titular tuviese una edad menor a 99 años, toda vez que nació en 1972.

El día 5 de abril de 2017, señala que recibió carta de la empresa Zurich Santander Seguros Chile, en que se le comunica la decisión de esta de poner término de modo unilateral a la póliza antes comentada, a pesar que la recurrente aun no cumple 99 años, siendo su única posibilidad, el contratar un nuevo seguro catastrófico.

En cuanto a las garantías vulneradas, alega que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República afectando su derecho de propiedad sobre el contrato de salud primitivamente suscrito en razón de los derechos que emanen de él. Por



lo demás, la aseguradora se comporta de manera arbitraria al no explicar el motivo de la no renovación; y de forma ilegal al vulnerar la ley del contrato.

A su vez, estima vulnerada la garantía del artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República, indicando que la decisión de la aseguradora, importa que deba soportar un seguro de mayor valor si pretende conservar su cobertura, cuestión que viene dada por una decisión arbitraria e ilegal de la aseguradora.

Solicita a esta Corte, tener por interpuesto el recurso de protección intentado en cuanto no se procedió a la renovación de la póliza de seguro y se declare que ésta es arbitraria e ilegal; que viola sus derechos garantidos constitucionalmente; y que se ordene mantener su póliza en los términos inicialmente suscritos por las partes.

Segundo: Que, evacuando el informe que fue ordenado por esta Corte, las sociedades Zurich Santander Seguros de Vida Chile S.A. y Santander Corredora de Seguros Limitada, indicaron lo que se pasa a exponer.

Señalan que es efectivo que se celebró el contrato de seguro con la recurrente, el cual poseía renovaciones anuales.

No obstante, indican que el mismo se encuentra gobernado por las Condiciones Generales que regían a la póliza las que se encontraban inscritas en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro de éstas, se indicaba que el contrato tenía la duración de un año contado desde la fecha indicada en las Condiciones Particulares, renovándose automáticamente al final del periodo, a menos que alguna de las partes manifestare su opinión en contrario a través de carta certificada y por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de vencimiento del periodo respectivo.

Por consiguiente, lo que ha hecho la aseguradora, es ejercer su derecho contractual a poner término al contrato tras no renovar la póliza de la recurrente a partir del 25 de julio de 2017, remitiendo la respectiva carta certificada a la actora, la que fue recibida el 12 de abril de 2017.

Conforme a lo anterior, su actuar no es arbitrario ni ilegal, sino que se ajusta a derecho y aún más, no se desampara en el ámbito de la



salud a la recurrente, pues la póliza sigue otorgando cobertura por los siniestros ocurridos hasta su término y por un plazo de 3 años desde la ocurrencia del accidente o diagnóstico de la enfermedad, en las mismas condiciones pactadas, sin costos adicionales.

En el campo jurídico, sostiene que el recurso es inadmisible por la presente vía, en cuanto lo que se pretende es plantear una controversia interpretativa de disposiciones contractuales, lo que no se aviene con la naturaleza de la acción constitucional de protección que, precisamente, pretende el amparo de derechos indubitados, los que no concurren en la especie.

Por lo demás, conforme a lo expuesto descarta la existencia de actuaciones que se puedan catalogar como arbitrarias o ilegales, pues, como se indicó ejerció una disposición contractual.

Agrega que la actora comete un error al interpretar que el contrato se renueva hasta que ella cumpla 99 años, ya que ello se refiere a la edad máxima de pertenencia del asegurado, es decir, se trata de una causal de terminación anticipada del contrato, situación bien diversa a la expiración del mismo por el periodo del vencimiento del plazo convenido.

Finalmente, cita fallos de esta Corte y de la Excelentísima Corte Suprema que frente a casos similares al presente, ha rechazado los recursos de protección que han sido intentados.

Por lo anterior, pide el rechazo con costas de la acción intentada.

Tercero: Que, la acción de protección, contemplada en nuestra Constitución Política de la República, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional que el artículo 20 de la dicha Carta Fundamental menciona y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando tales derechos se sientan conculcados o amagados, por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente, debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

Lo que se persigue por medio de esta acción cautelar es poner pronto remedio a actuaciones de facto que amaguen o conculquen



derechos indubitados, sea en forma ilegal o arbitraria, esto es, aquellas actuaciones que pretenden cambiar el *statu quo* vigente, en forma caprichosa y obviando la legalidad vigente.

Cuarto: Que, el asunto a dilucidar es si la decisión de la Compañía Aseguradora, al decidir no renovar la Póliza 785879 Súper Seguro Salud que contrató el recurrente, constituye una actuación arbitraria o ilegal, como lo plantea esta última parte, o bien, es el pleno ejercicio de una facultad acordada por las partes.

Al efecto, es un hecho no controvertido que las partes suscribieron un contrato de seguro de salud, cuya póliza corresponde a la agregada en estos autos. Por su parte, aparece que la misma se rige por las Condiciones Generales y Particulares, tal como se señala en la póliza.

Por su parte, la cláusula quinta de las Condiciones Generales de la Póliza, dispone: ***“Esta póliza tendrá una duración de un año contado desde la fecha indicada en las Condiciones Particulares.***

Su renovación será automática, al final del periodo, a menos que alguna de las partes manifieste su opinión en contraria a través de una carta certificada, y por lo menos con 1 mes de anticipación a la fecha del vencimiento”.

Tanto la recurrente como la recurrida están contestes en que celebraron el contrato de seguro y que se rigen por las condiciones generales que da cuenta el documento referido en el acápite anterior, entre las cuales está la recién transcrita, cuyo tenor es claro, en cuanto se acordó sobre la base de la manifestación de voluntad libre y soberana, que el contrato de seguro tendría una duración de un año, con renovación automática, por el mismo periodo. Sin embargo, también se pactó que, cualquiera de los contratantes le podía poner término, dando aviso mediante una carta certificada con al menos un mes de anticipación a su vencimiento.

El contrato, conforme a lo convenido entre las partes, extendió su vigencia desde el 16 de julio de 2007, con un primer periodo de vencimiento de fecha 25 de julio de 2009, renovándose sucesivamente, hasta que por carta de fecha 1 de marzo de 2017, la Aseguradora comunicó su intención de no renovarlo por un periodo adicional.



Quinto: Que, conforme a la carta de 1 de marzo de 2017, antes mencionada, la aseguradora, notificó a la asegurada que la póliza 785879 no sería renovada en su próximo periodo anual, y que ella duraría hasta el 25 de julio de 2017. Esta carta fue recibida por la recurrente, conforme consta de la certificación de Correos de Chile con fecha 12 de abril de 2017, acompañada en autos y, de acuerdo a la antelación que exige el citado artículo 5° de las Condiciones Generales de la Póliza, ha sido remitida con la debida antelación pactada, esto es, con más de un mes de anticipación, con lo cual, la Compañía Aseguradora ha dado cumplimiento a lo convenido en el contrato de seguro, en los términos allí indicados.

De lo antes consignado, no resulta reprochable el proceder de la recurrida, ya que ella ha hecho uso de una facultad que el contrato expresamente reconoce a los contratantes y, ha cumplido con la única exigencia pactada, esto es, manifestar su intención de no perseverar en el mismo con una anticipación superior a un mes antes de que venciera su vigencia, voluntad que comunicó a su contraparte por carta certificada tal cual estaba previsto, por lo que ninguna arbitrariedad ni ilegalidad puede atribuirse al término del contrato, pues este finaliza por cumplimiento de la anualidad acordada, al manifestar la voluntad de no renovarlo.

De lo que se viene razonando, resulta claro que falta uno de los supuestos básicos de la acción cautelar, esto es, que estemos ante la presencia de un comportamiento ilegal y/o arbitrario, ya que la decisión de no perseverar en el contrato no obedece a mero capricho de la aseguradora, sino que al ejercicio de una facultad contractual.

Y visto además lo dispuesto por el Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección, **se rechaza** el recurso de protección de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete intentado por doña María Alejandra Sierra Hormazabal, **sin costas**.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese.

N°Protección-28825-2017.



Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.